

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de decidir la respectiva instancia. Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de 2020. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Ejecutivo Vs. Astrid Elena Arias Suárez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 7600140030102020-00013-01

AUTO 2ª. Inst. 045

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago a la demanda ejecutiva en el radicado de la referencia propuesto por Bancolombia S. A., frente a la señora Astrid Elena Arias Suárez

II. ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S. A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda coactiva para hacer efectiva una garantía real en contra de Astrid Elena Arias Suárez, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagare y en caso de eventual sentencia favorable a su poderdante, ordenar la venta del inmueble gravado con hipoteca; el mutuo estaba dispuesto para la compra inmueble

2.- Correspondió por reparto conocer al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali que inadmitió la demanda, en 3 puntos: a) refirió la improcedencia del cobro de las cuotas en mora, refiriendo que al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, la obligación dejaba de ser de tracto sucesivo, a la cual acudió la entidad ejecutante por la mora de la obligada. b) refirió el cobro de intereses de plazo a las cuotas en mora, refiriendo en modo similar que no se trataba de una obligación de tracto sucesivo, y se hizo efectiva la cláusula aceleratoria., y c) se efectuó un doble cobro de intereses de mora, tanto en el literal B de las pretensiones y vuelven a pedirse en el literal D.

En forma tempestiva, el procurador judicial de la demandante presentó un escrito aduciendo la subsanación de la demanda, para explicar que el entendimiento otorgado por el Despacho no era el adecuado, toda vez que en el cuerpo del pagaré adosado se dejó expreso por las partes que se trataba de una obligación de tracto sucesivo que se honraría en varios emolumentos mensuales. Así mismo refirió que en las pretensiones se discriminaba, el capital, los intereses de plazo de las cuotas en mora y el interés moratorio, respecto del capital en mora y hasta la presentación de la demanda y el literal D, concretamente pedía el reconocimiento de intereses moratorios solo del capital

insoluto, a partir de la presentación de la demanda y en virtud de la cláusula aceleratoria.

3.- Mediante la providencia objeto del recurso, el despacho de primera instancia insistió en la persistencia de los errores enrostrados con la inadmisión, aduciendo que se cobra el saldo insoluto de la obligación y adicionalmente las cuotas vencidas, sin tener en cuenta que se incurrió en mora y se hizo efectiva la cláusula aceleratoria.

El apoderado del extremo actor promovió recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, refirió que el despacho no tuvo en cuenta la claridad que suministra la redacción del pagaré adosado, conforme el cual, la obligación se honraría en 240 meses.

Adicionalmente refirió que la cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda, que no, a partir de la entrada en mora de la deudora, atemperándose así al contenido del artículo 19 de la Ley 546 de 1999. Solicita entonces revocar la decisión censurada. El juez *a quo* mantuvo su postura, conforme providencia de 1 de julio de 2020.

III CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si en el proceso de estudio, la decisión de primera instancia de abstenerse de librar mandamiento de pago encuentra respaldo legal, o si por el contrario se encuentra desprovista de aquél y debe revocarse.

2.- El auto discutido de 26 de febrero de 2020, es del siguiente tenor “*el juzgado observa que persisten los defectos enunciados en el auto interlocutorio No. 083 del 7 de febrero de 2020, en razón a que la parte actora insiste en cobrar los intereses de plazo a las cuotas en mora y los intereses moratorios como si la obligación fuera por instalamentos, ya que no sólo cobra el saldo insoluto de la obligación, sino las cuotas vencidas, sin tener en cuenta que el deudor incurrió en mora y ya se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, por tal motivo, solo debe cobrar el capital con sus respectivos intereses corrientes y de mora*”, conclusión que dimana del auto que inadmitió la demanda, conforme se dejó explicado en el numeral 2 de los antecedentes de esta decisión.

3.- La regulación legal y jurisprudencial sobre el tema es amplia y su estudio frente al caso concreto, permitirá resolver el problema jurídico propuesto, inicialmente debe destacarse el inciso 4 del artículo 468 del C. G. P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real que básicamente exige que si la obligación a cargo del deudor se pactó en diversos instalamentos “*en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos*”, debemos acudir entonces al título valor aportado con la demanda, que permite observar que la obligada, aceptó en forma incondicional que la cantidad recibida a título de muto, la solucionaría

dentro del plazo de doscientos cuarenta (240) meses, por tanto no es una obligación pura y simple, esta, cuyo cumplimiento se debe desde la propia constitución del vínculo, es patente que la obligación es a plazo, desvirtuando así la afirmación del juez *a quo* sobre este punto, quien aduce que por efecto de acudirse a la cláusula aceleratoria, la obligación deja de ser por instalamentos, cabe señalar que no es correcto lo señalado, puesto que tal postulado, no es un efecto previsto ni por las partes, como se concluye de la revisión del contenido del título adosado, ni tampoco deriva de un mandato legal, piénsese por ejemplo el caso, que la deudora, ante la notificación de la demanda realiza el pago de las cuotas en mora, y pretende continuar pagando las cuotas en el tiempo restante, no podría por ejemplo el demandante aducir que al haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria, la obligación ya no es por instalamentos y debe honrar la totalidad de la obligación; implicando, como es lógico, una evidente vulneración de la voluntad de las partes.

Ahora bien, el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que gobierna la figura del crédito para vivienda, señala puntualmente sobre el tema *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y **solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas**. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación **hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial** (...) El interés moratorio incluye el remuneratorio”* (destacado nuestro)

Es pertinente señalar, como lo ha establecido la jurisprudencia, que los intereses moratorios *“son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación. Sobre este aspecto afirman Planiol y Ripert: “Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación (...)”*¹.

En el caso bajo estudio, la demanda especifica en el cuadro denominado “A” cuales son las cuotas en mora, y a partir de ahí cuál es el capital y que emolumento corresponde a intereses, señalando que el interés moratorio debe cobrarse sobre el “capital de las cuotas vencidas”; ahora bien, para este Despacho, es claro que conforme el mandato del artículo 19 de la ley 546 de 1999, el único interés de mora que puede cobrarse, será a partir de la presentación de la demanda, y si bien el despacho comprende que el apoderado discriminó, cuál es el interés de mora sobre el capital insoluto, y cuál el interés sobre las cuotas vencidas, esto implica que se entiende que no se está efectuando

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 604 de 2012

un doble cobro, así como la definición del carácter indemnizatorio de este tipo de intereses; es lo cierto que el entendimiento que le otorga en este preciso punto este Despacho al momento a partir del cual pueden cobrarse los intereses moratorios, corresponde al otorgado en primera instancia, esto es, que solo puede cobrarse dicho interés a partir de la presentación de la demanda, que no, a los intereses de las cuotas en mora previó al acudimiento ante la administración judicial.

Cabe destacar que la ley 546 de 1999, se dictó con el ánimo de proteger a los beneficiarios de créditos destinados para la compra de vivienda, y por tanto, es de obligatorio cumplimiento, deviniendo así, la confirmación de la providencia apelada. Sin lugar a condenar en costas al no haberse causado.

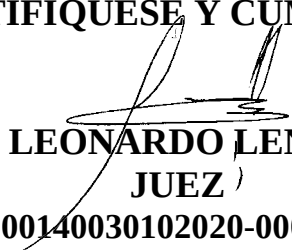
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, pero conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no encontrarse causadas.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO LENIS
JUEZ)

7600140030102020-00013-01